## **CONSTITUCION POLITICA**

# de la República Boliviana, sancionada en 6 de noviembre.

#### EN EL NOMBRE DE DIOS.

El Congreso jeneral constituyente de la República Boliviana, nombrado por el pueblo para formar la Constitucion del Estado, decreta la siguiente.

## Título 1°. - De la Nacion.

# **CAPÍTULO 1º**

De la Nacion Boliviana.

Artículo 1º La Nacion Boliviana es la reunion de todos los bolivianos.

2º Bolivia es, y será para siempre, independiente de toda dominacion estranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

## **CAPÍTULO 2º**

Del territorio.

- 3º El territorio de la República Boliviana, comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro.
- 4º Se divide en departamentos, provincias y cantones.
- 5° Por una ley se hará la division mas conveniente; y otra fijará sus límites, de acuerdo con los estados limítrofes.

# Título 2°.- De la Relijion.

# CAPÍTULO UNICO.

6° La relijion católica, apostólica, romana, es la de la República, con esclusion de todo otro culto público. El gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

#### Título 3°.- Del Gobierno.

## CAPÍTULO 1°

De la forma del gobierno.

- 7° El gobierno de Bolivia es popular representativo.
- 8° La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitucion.
- 9° El poder supremo se divide, para su ejercicio, en cuatro secciones: Electoral, Lejislativa, Ejecutiva y Judicial.
- 10º Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin ecsederse de sus límites respectivos.

# **CAPÍTULO 2º**

De los bolivianos.

# 11º Son bolivianos:

1° Todos los nacidos en el territorio de la República.

- 2° Los hijos de padre ó madre boliviana, nacídos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.
  - 3° Los que en Junín ó Ayacucho combatieron por la libertad.
  - 4° Los estranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.
- 5° Todos los que hasta el día han sido esclavos y por lo mismo quedarán de derecho libres, en el acto de publicarse la Constitucion; pero no podrán abandonar la casa de sus antiguos señores, sino en la forma que una ley especial lo determine.
- 12º Son deberes de todo boliviano:
  - 1° Vivir sometido á la Constitucion y á las leyes.
  - 2° Respetar y obedecer á las autoridades constituidas.
  - 3° Contribuir á los gastos públicos.
  - 4° Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuanto lo ecsija la salud de la República.
  - 5° Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.
- 13º Los bolivianos que estén privados del ejercicio del poder Electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos á los ciudadanos.
- 14º Para ser ciudadano, es necesario:
  - 1° Ser boliviano.
  - 2° Ser casado, ó mayor de veintiun años.
  - 3° Saber leer y escribir; bien que esta calidad solo se ecsijirá desde el año de mil ochocientos treinta y seis.
- 4° Tener algún empleo ó industria, ó profesar alguna ciencia ó arte, sin sujecion á otro en clase de sirviente doméstico.
- 15° Son ciudadanos:
  - 1° Los que en Junin ó Ayacucho combatieron por la libertad.
  - 2° Los estranjeros que obtuvieron carta de ciudadanía.
  - 3° Los estranjeros casados con boliviana, que reunan las condiciones 3ª y 4ª del artículo 14.
- 4° Los estranjeros solteros, que tengan cuatro años de vecindad en la República, y las mismas condiciones.
- 16º Los ciudadanos de las naciones de América, antes española gozarán de los derechos de ciudadanía en Bolivia, según los tratados que se celebren con ellas.
- 17º Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.
- 18º El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
  - 1° Por demencia.
  - 2° Por la tacha de deudor fraudulento.
  - 3° Por hallarse procesado criminalmente.
  - 4° Por ser notoriamente ébrio, jugador ó mendigo
  - 5° Por comprar ó vender sufrajios en las elecciones, ó turbar el órden de ellas.
- 19º El derecho de ciudadanía se pierde:
  - 1° Por traicion á la causa pública.
  - 2° Por naturalizarse en país estranjero.
  - 3° Por haber sufrido pena infamatoria ó aflictiva en virtud de condenación judicial, si no se obtiene rehabilitacion del cuerpo Lejislativo.
  - 4°- Por admitir empleo, título ó emolumento de otro gobierno, sin consentimiento de la cámara de Censores.

Título 4°.- Del poder electoral.

**CAPÍTULO 1°** 

De las elecciones.

20º El poder electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada ciento un elector.

21º El ejercicio del poder electoral no podrá jamás ser suspenso; y los majistrados civiles, sin esperar órden alguna, deben convocar al pueblo precisamente en el periodo señalado por la ley. 22º Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

## **CAPÍTULO 2°**

#### Del cuerpo electoral.

- 23º El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los sufragantes populares.
- 24º Para ser elector es indispensable, ser ciudadano en ejercicio, y saber leer y escribir.
- 25º Cada cuerpo electoral durará cuatro años, al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.
- 26º Los electores se reunirán todos los años, en la capital de su respectiva provincia, los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de abril, para ejercer las atribuciones siguientes:
  - 1ª Calificar á los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y declarar la inhabilidad de aquellos que estén en los casos de los artículos 18 y 19.
  - 2ª Nombrar, por la primera vez, los individuos que hande componer las cámaras.
- 3ª Elejir y proponer en terna: 1° á las cámaras respectivas, los miembros que hande renovarlas, ó llenar sus vacantes: 2° al Senado, los miembros de las cortes del distrito judicial á que pertenecen, y los jueces de primera instancia: 3° al prefecto del departamento, los jueces de paz que deban nombrarse.
- 4ª Proponer: 1° al poder Ejecutivo, de seis á diez candidatos para la prefectura de su departamento; otros tantos para el gobierno de su provincia, y para correjidores de sus cantones y pueblos: 2° al gobierno eclesiastico, una lista de curas y vicarios para las vacantes de su provincia.
- 5ª Recibir las actas de las elecciones populares, ecsaminar la identidad de los nuevos elejidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.
- 6ª Pedir á las cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos, y quejarse de los agravios é injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

## Título 5° - Del poder Lejislativo

## CAPÍTULO 1°

De la división, atribuciones, y restricciones de este poder.

- 27º El poder Lejislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su eiercicio reside en tres cámaras: 1ª de Tribunos: 2ª de Senadores: 3ª de Censores.
- 28º Cada cámara se compondrá de veinte miembros en los primeros veinte años.
- 29º El dia 6 del mes de agosto de cada año, se reunirá por sí mismo el cuerpo Lejislativo, sin esperar convocación.
- 30º Las atribuciones particulares de cada cámara, se detallarán en su lugar. Son jenerales:
  - 1ª Nombrar al Presidente de la República, y confirmar á los sucesores á pluralidad absoluta.
  - 2ª Aprobar al vice-Presidente, á propuesta del Presidente.
  - 3ª Elejir el lugar en que deba residir el Gobierno, y trasladarse á otro cuando lo ecsijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres cámaras.
  - 4ª Decidir en juicio nacional, si há lugar ó no á la formación de causa, á los miembros de las cámaras, al vice-Presidente, y á los ministros de Estado.
    - 5ª Investir en tiempo de guerra, ó de peligro estraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado.
    - 6ª Elejir entre los candidatos, que presenten en terna los cuerpos electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada cámara.
- 31º Los miembros del cuerpo Lejislativo podrán ser nombrados vice-Presidentes de la República, ó ministros de Estado, dejando de pertenecer á su cámara.

- 32º Ningún individuo del cuerpo Lejislativo, podrá ser preso durante su diputacion, sino por órden de su respectiva cámara; á menos que sea sorprendido enfraganti, en delito que merezca pena capital.
- 33º Los miembros del cuerpo Lejislativo, serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras, en el ejercicio de sus funciones.
- 34º Cada lejislatura durará cuatro años, y cada sesión anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán á un tiempo por las tres cámaras.
- 35º La apertura de las sesiones se hará anualmente, con asistencia del Presidente de la República, del vice-Presidente, y de los ministros de Estado.
- 36º Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que ecsijan reserva, se tratarán en secreto.
- 37º Los negocios en cada cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.
- 38º Los empleados que sean nombrados diputados para el cuerpo Lejislativo, serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos, por otros individuos.
- 39º Son restricciones del cuerpo Lejislativo:
  - 1ª No se podrá celebrar sesión en ninguna de las cámaras, sin que estén presentes las dos terceras partes de los respectivos individuos que las componen; y deberá compelerse á los ausentes para que concurran á llenar sus deberes.
  - 2ª Ninguna de las cámaras podrá iniciar proyecto de ley, relativo á ramos que la Constitución comete á distinta cámara; mas podrá invitar á las otras, para que tomen en consideracion las mociones que ella les pase.
  - 3ª Reunidas las cámaras estraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos, que aquellos para que fueron convocadas por el Presidente de la República, ó de los que este les proponga.
  - 4ª Ningún miembro de las cámaras podrá obtener durante su diputacion, sino el ascenso de escala en su carrera.

#### 40º Las cámaras se reunirán:

- 1° Al abrir y cerrar sus sesiones.
- 2° Para ecsaminar la conducta del ministerio, cuando sea este acusado por la cámara de Censores.
- 3° Para reveer las leyes devueltas por el poder Ejecutivo.
- 4° Cuando lo pida con fundamento, alguna de las cámaras, como en el caso del artículo 30, atribucion 3ª.
- 5° Para confirmar el empleo de Presidente, en el vice-Presidente.
- 41º Cuando se reunan las cámaras, las presidirá por turno, uno de sus presidentes. La reunión se hará en la cámara de Censores, empezando la presidencia por el de esta.

# **CAPÍTULO 2°**

De la Cámara de Tribunos.

## 42º Para ser tribuno se requiere:

- 1° Las mismas calidades que para elector.
- 2° Ser nacido en Bolivia, ó estar avecindado en ella por seis años.
- 3° No haber sido condenado jamás en causa criminal.
- 4° Tener la edad de veinte y cinco años.

# 43º El Tribunado tiene la iniciativa:

- 1° En el arreglo de la división territorial de la República.
- 2° En las contribuciones anuales y gastos públicos.
- 3° En autorizar al poder Ejecutivo, para negociar empréstitos y adoptar arbitrios para estinguir la deuda pública.
- 4° En el valor, tipo, ley, peso, y denominación de la moneda; y en el arreglo de pesao y medidas.
- 5° En habilitar toda clase de puertos.
- 6° En la construccion de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policía y ramos de industria.
- 7° En los sueldos de los empleados del Estado.

- 8° En las reformas que se crean necesarias, en los ramos de hacienda y guerra.
- 9° En hacer la guerra ó la paz, á propuesta del gobierno.
- 10º En las alianzas.
- 11º En conceder el pase á tropas estranjeras.
- 12º En la fuerza armada de mar y tierra para el año, á propuesta del Gobierno.
- 13º En dar ordenanzas á la marina, al ejército y milicia nacional, á propuesta del Gobierno.
- 14º En los negocios estranjeros.
- 15º En conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía.
- 16° En conceder indultos jenerales.
- 44º La cámara de Tribunos se renovará por mitad cada dos años, y su duración será de cuatro. En la primera lejislatura, la mitad que salga á los dos años, será por suerte. 45º Los tribunos podrán ser reelejidos.

# **CAPÍTULO 3°**

De la cámara de Senadores.

46° Para ser senador, es preciso tener:

- 1° Las calidades requeridas para tribuno.
- 2° La edad de treinta años cumplidos.
- 47º Las atribuciones del Senado son:
  - 1ª Formar los códigos civil, criminal, de procedimientos y de comercio, y los reglamentos eclesiásticos.
  - 2ª Iniciar todas las leyes relativa á reformas en los negocios judiciales.
  - 3ª Velar sobre la pronta administracion de justicia en lo civil y criminal.
  - 4ª La iniciativa de las leyes, que repriman las infracciones de la Constitucion y de las leyes, hechas por los majistrados, jueces y eclesiásticos.
  - 5ª Ecsigir la responsabilidad á los tribunales superiores de justicia, á los prefectos, y á los majistrados y jueces subalternos.
  - 6ª Proponer en terna, á la cámara de Censores, los individuos que hayan de componer la corte suprema de justicia, los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos y prebendados de las catedrales.
  - 7ª Aprobar ó rechazar los prefectos, gobernadores y correjidores, que el Gobierno le presente de los propuestos por los cuerpos electorales.
  - 8ª Elejir de la terna que le presenten los cuerpos electorales, los jueces del distrito y los subalternos de todo el departamento de justicia.
  - 9ª Arreglar el ejercicio del patronato, y dar proyectos de ley, sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el gobierno.
  - 10ª Ecsaminar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos y breves pontificios, para aprobarlos ó
- 48º La duración de los miembros del Senado, será de ocho años, y se renovará por mitad en cada cuatrienio; debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera lejislatura.
- 49º Los miembros del Senado podrán ser reelejidos.

## **CAPÍTULO 4°**

De la cámara de Censores.

50º Para ser censor, se necesita:

- 1° Las calidades requeridas para senador.
- 2° Tener treinta y cinco años cumplidos.
- 3° No haber sido jamás condenado ni por faltas leves.
- 51º Las atribuciones de la cámara de Censores, son:
  - 1ª Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos.

- 2ª Acusar ante el Senado, las infracciones que el ejecutivo haga de la Constitución, las leyes y los tratados públicos.
- 3ª Pedir al Senado la suspensión del vice-Presidente y ministros de Estado, si la salud de la República lo demandáre con urgencia.
- 52º A la cámara de Censores pertenece esclusivamente acusar al vice-Presidente, y ministros de Estado, ante el Senado, en los casos de traición, concusión ó violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.
- 53º Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la cámara de Censores, tendrá lugar el juicio nacional; y si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación á la cámara de Tribunos.
- 54º Estando de acuerdos dos cámaras, debe abrirse el juicio nacional.
- 55º Entonces se reunirán las tres cámaras, y en vista de los documentos que presente la cámara de Censores, se decidirá á pluralidad absoluta de votos, si há ó no lugar á la formación de causa, al vice-Presidente ó á los ministros de Estado.
- 56º Luego que en juicio nacional se decrete que há lugar á la formación de causa al vice-Presidente ó á los ministros de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones, y las cámaras pasarán todos los antecedentes á la corte suprema de justicia, la cual conocerá esclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciare se ejecutará sin otro recurso.
- 57º Luego que las cámaras declaren que há lugar á la formación de causa al vice-Presidente y ministros de Estado, el Presidente de la República presentará á las cámaras reunidas, un candidato para la vice-presidencia interina, y nombrará interinamente ministros de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado á pluralidad absoluta del cuerpo Lejislativo, el Presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado, presentará tercer candidato; y si este fuere igualmente rechazado, entonces las cámaras elejirán por pluralidad absoluta, en el término de veinte y cuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.
- 58º El vice-Presidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones, hasta el resultado del juicio contra el propietario.
- 59º Por una ley que tendrá orijen en la cámara de Censores, se determinarán los casos en que el vice-Presidente y ministros de Estado, son responsables en común ó en particular.
- 60º Corresponde además á la cámara de Censores:
  - 1° Escojer de la terna que remita el Senado, los individuos que deban formar la corte suprema de justicia, y los que se hande presentar para los arzobispados, obispados, canonjías y prebendas vacantes.
  - 2° Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios y método de enseñanza pública.
  - 3° Protejer la libertad de imprenta, y nombrar los jueces que deben ver en última apelacion los juicios de ella.
  - 4° Proponer reglamentos, para el fomento de las artes y de las ciencias.
  - 5° Conceder premios y recompensas nacionales, á los que las merezcan por sus servicios á la República.
  - 6° Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres, y á las virtudes y servicios de los ciudadanos.
  - 7° Condenar á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad pública, á los grandes traidores y á los criminales insignes.
  - 8° Conceder á los bolivianos la admision de empleos, títulos y emolumentos que les acordare otro gobierno, cuando por sus servicios lo merezcan.

61º Los censores serán vitalicios.

## **CAPÍTULO 5°**

De la formación y promulgación de las leyes.

62º El gobierno puede presentar á las cámaras, los proyectos de ley que juzque conveniente.

63º El vice-Presidente y los ministros de Estado, pueden asistir á las sesiones y discutir las leyes y los demás asuntos; mas no podrán votar, ni estar presentes en las votaciones.

- 64º Cuando la cámara de Tribunos adopte un proyecto de ley, lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula: La cámara de Tribunos remite á la de Senadores, el adjunto proyecto de ley; y cree que tiene lugar.
- 65º Si la cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá á la cámara de Tribunos con la siguiente fórmula: *El Senado devuelve á la cámara de Tribunos el proyecto de ley* (con reforma ó sin ella), y cree que debe pasar al Ejecutivo para su ejecución.
- 66º Todas las cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.
- 67º Si una cámara no aprobase las reformas ó adiciones de otra, y todavía la cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso, podrá invitar por medio de una diputacion de tres miembros, á la reunion de las dos cámaras, para discutir aquel proyecto, ó la reforma, ó negativa que se le haya dado. Esta reunión de cámaras, no tendrá mas objeto que el de entenderse, y cada una volverá á adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.
- 69º Si la cámara de Senadores se denegase á adoptar el proyecto de la de Tribunos, lo pasará á la de Censores, con la siguiente fórmula: *La cámara de Senadores remite á la de Censores el proyecto adjunto; y cree que no es conveniente*. Entonces lo que determine la cámara de Censores, será definitivo. 70º Los proyectos de ley que tuviesen orijen en el Senado, pasarán á la cámara de Censores; y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los censores no aprobaren el proyecto de ley, pasará á la cámara de Tribunos, y su decision se cumplirá, como se ha dicho con respecto á esta cámara.
- 71º Los proyectos de ley iniciados en la cámara de Censores, pasarán al Senado: la sanción de éste tendrá fuerza de ley; mas en el caso de negar su ascenso al proyecto, se pasará este al Tribunado, el cual dará ó negará su sanción, como en el caso de los artículos anteriores.
- 72º Si el Presidente de la República creyese que la ley no es conveniente, deberá en el término de diez días cumplidos, devolverla á la cámara que la dió, con sus observaciones y la fórmula siguiente: *El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo.*
- 73º Las leyes que se dieren en los últimos diez días de las sesiones, podrán ser retenidas por el poder Ejecutivo, hasta las prócsimas sesiones; y entonces deberá devolverlas con sus observaciones.
- 74º Cuando el poder Ejecutivo devuelva las leyes con observaciones á las cámaras, se reunirán éstas, y lo que decidieren á pluralidad se cumplirá, sin otra discusión ni observación.
- 75° Si el poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones á las leyes, las mandará publicar con esta fórmula: *Ejecútese*.
- 76º Las leyes se promulgarán con esta fórmula: *N. de N. Presidente Constitucional de la República Boliviana; hacemos saber á todos los bolivianos, que el cuerpo Lejislativo decretó, y nos publicamos la siguiente ley:* (aquí el testo de la ley). *Mandamos, por tanto, á todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir. El Vicepresidente la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.* Y la firmará el Presidente, con el vice-Presidente y el respectivo ministro de Estado.

## Título 6° - Del poder Ejecutivo

77º El ejercicio del poder Ejecutivo reside en un Presidente vitalicio, un vice-Presidente y tres ministros de Estado.

# **CAPÍTULO 1°**

Del Presidente.

78º El Presidente de la República será nombrado la primera vez por el Congreso Constituyente, á propuesta de los coleijos electorales.

79º Para ser nombrado Presidente de la República, se requiere:

- 1° Ser ciudadano en ejercicio y natural de Bolivia.
- 2° Profesar la relijión de la República.
- 3° Tener más de treinta años de edad.

- 4° Haber hecho servicios importantes á la República.
- 5° Tener talentos conocidos en la administración del Estado.
- 6° No haber sido condenado jamás por los tribunales, ni aun por faltas leves.
- 80º El Presidente de la República, es el jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.
- 81º Por renuncia, muerte, enfermedad ó ausencia del Presidente de la República, el vice-Presidente le sucederá en el mismo acto.
- 82º A falta del Presidente y vice-Presidente de la República, se encargarán interinamente de la administración del Estado, los ministros, debiendo presidir el más antiguo en ejercicio, hasta que se reuna el cuerpo Leiislativo.
- 83º Las atribuciones del Presidente de la República, son:
  - 1ª Abrir las sesiones de las cámaras y presentarles un mensaje sobre el estado de la República.
  - 2ª Proponer á las cámaras el vice-Presidente y nombrar por sí solo los ministros del despacho.
  - 3ª Separar por sí solo al vice-Presidente y á los ministros del despacho, siempre que lo estime conveniente.
  - 4ª Mandar publicar, circular y hacer guardar las leyes.
  - 5ª Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion, las leyes y los tratados públicos.
  - 6ª Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia.
  - 7ª Pedir al cuerpo Lejislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días.
  - 8ª Convocar al cuerpo Lejislativo para sesiones estraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.
  - 9ª Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la defensa esterior de la República.
  - 10º Mandar los ejércitos de la República en paz y guerra; y en persona, cuando lo crea conveniente. Cuando el Presidente se ausente de la capital para mandar el ejército, quedará el vice-Presidente encargado del mando de la República.
  - 11º Cuando el Presidente dirija la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.
  - 12º Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del cuerpo Lejislativo.
  - 13º Nombrar todos los empleados del ejército y marina.
  - 14º Establecer escuelas militares, y escuelas náuticas.
  - 15º Mandar establecer hospitales militares, y casas de inválidos.
  - 16º Dar retiros y licencias, conceder las pensiones de los militares y de sus familias, conforme á las leyes; y arreglar según ellas todo lo demás consiguiente á este ramo.
  - 17º Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del cuerpo Lejislativo.
  - 18º Conceder patentes de corso.
  - 19º Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones, con arreglo á las leves.
  - 20º Nombrar los empleados de hacienda.
  - 21º Dirijir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federacion, alianzas, treguas, neutralidad, armada, comercio y cualesquier otros; debiendo preceder siempre la aprobación del cuerpo Leiislativo.
  - 22º Nombrar los ministros públicos, cónsules y subalternos del departamento de relaciones esteriores.
  - 23º Recibir ministros estranjeros.
  - 24º Conceder el pase ó suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con anuencia del poder á quien corresponda.
  - 25º Presentar al Senado para su aprobación, uno de los candidatos propuestos por el cuerpo Electoral, para prefectos, gobernadores y correjidores.
  - 26º Presentar al gobierno eclesiástico, uno de la terna que le pase éste, de los candidatos propuestos por el cuerpo Electoral, para curas y vicarios de sus provincias.
  - . 27º Suspender hasta por tres meses á los empleados, siempre que tengan causa para ello.
  - 28º Conmutar las penas capitales en destierro de diez años, ó estrañamiento perpetuo del territorio de la República.
- 29º Espedir á nombre de la República, los títulos ó nombramientos á todos los empleados. 84º Son restricciones del Presidente de la República:

- 1ª El Presidente no podrá privar de su libertad á ningún boliviano, ni imponerle por sí pena alguna.
- 2ª Cuando la seguridad de la República ecsija el arresto de uno ó más ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas, sin poner al acusado á disposición del tribunal ó juez competente.
- 3ª No podrá privar á ningún individuo de su propiedad, sinó en el caso que el interés público lo ecsija con urjencia; pero deberá preceder una justa indemnización al propietario.
- 4ª No podrá impedir las elecciones, ni las demás funciones que por las leyes competen á los poderes de la República.
- 5ª No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del cuerpo Lejislativo.

# **CAPÍTULO 2°**

Del vice-Presidente.

- 85º El vice-Presidente es nombrado por el Presidente de la República, y aprobado por el cuerpo Lejislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 57.
- 86º Una ley especial de sucesión comprenderá todos los casos que puedan ocurrir.
- 87º Para ser vice-Presidente es necesario, haber nacido en Bolivia, y tener las demás calidades que se requieren para Presidente.
- 88º El vice-Presidente de la República, es el jefe del ministerio.
- 89º Será responsable, con el ministro del despacho del departamento respectivo, de la administración del Estado.
- 90º Despachará y firmará á nombre de la República y del Presidente, todos los negocios de la administración, con el ministro de Estado del departamento respectivo.
- 91º No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del cuerpo Lejislativo.

#### CAPÍTULO 3°

De los ministros de Estado.

- 92º Habrá tres ministros del despacho: el uno se encargará de los departamentos del interior y relaciones esteriores; el otro del de hacienda; y el tercero del de guerra y marina.
- 93º Estos tres ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del vice-Presidente.
- 94º Ningún tribunal, ni persona pública, dará cumplimiento á las órdenes del Ejecutivo, que no estén firmadas por el vice-Presidente y ministro del respectivo departamento.
- 95º En caso de impedimento del vice-Presidente, las órdenes del Ejecutivo se rubricarán por el Presidente.
- 96º Los ministros del despacho serán responsables, con el vice-Presidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitucion, las leyes y los tratados públicos.
- 97º Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.
- 98º Para ser ministro de Estado, se requiere:
  - 1° Ser ciudadano en ejercicio.
  - 2° Tener treinta años cumplidos.
  - 3° No haber sido jamás condenado en causa criminal.

## Título 7° - Del poder Judicial.

#### CAPÍTULO 1°

Atribuciones de este poder.

- 99º La facultad de juzgar pertenece esclusivamente á los tribunales establecidos por la ley.
- 100º Durarán los majistrados y jueces tanto, cuanto duraren sus buenos servicios.

- 101º Los majistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes.
- 102º Toda falta grave de los majistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce acción popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, ó por el órgano del cuerpo Electoral ó inmediatamente por cualquier boliviano.
- 103º Los majistrados y jueces son responsables personalmente. Una ley especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.
- 104º Ni el Gobierno, ni los tribunales, podrán en ningún caso, alterar ni dispensar los trámites y fórmulas que prescriben, ó en adelante prescribieren las leyes, en las diversas clases de juicio.
- 105º Ningún boliviano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales, sino por el tribunal competente designado con anterioridad por la ley.
- 106º La justicia se administrará en nombre de la nación; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán del mismo modo.

# **CAPÍTULO 2°**

De la corte suprema.

- 107º La primera majistratura judicial del Estado, residirá en la corte suprema de justicia.
- 108º Esta se compondrá de un presidente, seis vocales y un fiscal, divididos en las salas convenientes.
- 109º Para ser individuos de la suprema corte de justicia, se requiere:
  - 1° La edad de treinta y cinco años.
  - 2° Ser ciudadano en ejercicio.
  - 3° Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial; y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido con crédito su profesión por diez años.
- 110º Son atribuciones de la suprema corte de justicia:
  - 1ª Conocer de las causas criminales del vice-Presidente de la República, ministros de Estado y miembros de las cámaras, cuando decretare el cuerpo Lejislativo haber lugar á formarles causa.
  - 2ª Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.
  - 3ª Ecsaminar las bulas, breves y rescritos, cuando versen sobre materias civiles.
  - 4ª Conocer de las causas contenciosas de los embajadores, ministros residentes, cónsules y ajentes diplomáticos.
  - 5ª Conocer de las causas de separación de los majistrados de las cortes de distrito judicial y prefectos departamentales.
  - 6ª Dirimir las competencias de las cortes de distrito entre sí, y las de estas con las demás autoridades.
  - 7ª Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.
  - 8ª Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en las cámaras.
  - 9<sup>a</sup> Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de distrito.
  - 10º Ecsaminar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la ley establezca.
  - 11º Ejercer, por último, la alta facultad directiva, económica y correccional, sobre los tribunales y juzgados de la nación.

# **CAPÍTULO 3°**

De las Cortes de distrito judicial.

- 111º Se establecerán cortes de distrito judicial, en aquellos departamentos que el cuerpo Lejislativo iuzque convenir.
- 112º Para ser vocal de estas cortes, es necesario:
  - 1° Tener treinta años cumplidos.
  - 2° Ser ciudadano en ejercicio.

- 3° Haber sido juez de letras, ó ejercido la abogacia con crédito por ocho años.
- 113º Son atribuciones de las cortes de distrito judicial:
  - 1ª Conocer en segunda y tercera instancia, de todas las causas civiles y criminales del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez.
  - 2ª Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.
  - 3ª Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

#### CAPÍTULO 4°

# Partidos judiciales.

- 114º En las provincias se establecerán partidos judiciales, proporcionalmente iguales, y en cada capital de partido habrá un juez de letras, con el juzgado que las leyes determinen.
- 115º Las facultades de estos jueces se reducen á lo contencioso, y pueden conocer sin apelación en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.
- 116º Para ser juez de letras, se requiere:
  - 1° La edad de veintiocho años.
  - 2° Ser ciudadano en ejercicio.
  - 3° Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.
  - 4° Haber ejercido la profesión seis años, con crédito.

# **CAPÍTULO 5°**

De la administración de justicia.

- 117º Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil ó criminal de injurias, sin este prévio requisito.
- 118.- El ministerio de los conciliadores se limita á oír las solicitudes de las partes, instruirlas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.
- 119.- Las acciones fiscales no admiten conciliacion.
- 120.- No se conocen mas que tres instancias en los juicios.
- 121.- Queda abolido el recurso de injusticia notoria.
- 122.- Ningun boliviano puede ser preso, sin precedente información del hecho por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez, ante quien hade ser presentado; escepto en los casos de los artículos 84, restriccion 2ª, 124 y 139.
- 123.- Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaracion sin juramento, no difiriéndose esta en ningún caso, por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.
- 124.- Enfragante, todo delincuente puede ser arrestado por cualqueira persona, y conducido a la presencia del juez.
- 125.- En las causas criminales el juzgamiento será público; reconocido el hecho y declarado por jurados, (cuando se establezcan;) y la ley aplicada por los jueces.
- 126.- No se usará jamás del tormento, ni se ecsijirá confesion por apremio.
- 127.- Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia traseendental. El código criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicacion de la pena capital.
- 128.- Si en circunstancias estraordinarias, la seguridad de la República ecsijiere la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las cámaras decretarla; y si estas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma funcion, como medida provisional y dará cuenta de todo en la procima apertura de las cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

## Título 8°.- Del régimen interior de la República.

# **CAPITULO UNICO**

- 129.- El gobierno superior político de cada departamento, residirá en un prefecto.
- 130.- El de cada provincia en un gobernador.

- 131.- El de los cantones en un correjidor.
- 132.- Para ser prefecto ó gobernador, se requiere:
  - 1°- Ser ciudadano en ejercicio.
  - 2°- La edad de treinta años cumplidos.
  - 3°- No haber sido condenado en causa criminal.
- 133.- En todo pueblo donde el número de sus habitantes, por si y en su comarca, no baje de cien almas ni pase de dos mil, habrá un juez de paz.
- 134.- Donde el vecindario, en el pueblo y su comarca, pase de dos mil almas, habrá por cada dos mil, un juez de paz: si la fracción pasase de quinientas, habrá otro.
- 135.- El destino de juez de paz es consejíl; y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá ecsimirse de desempeñarlo.
- 136.- Los prefectos, gobernadores y correjidores, durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, y podrán ser reelejidos.
- 137.- Los jueces de paz se renovarán cada año, y no podrán ser reelejidos sinó pasados dos.
- 138.- Las atribuciones de los prefectos, gobernadores y correjidores, serán determinadas por la ley, para mantener el órden y seguridad pública, con subordinación gradual al gobierno supremo.
- 139.- Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública ecsijiese la aprensión de algun individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquier ecseso que cometan estos empleados, relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce accion popular.
- 140.- Los empleados públicos son estrictamente responsables de los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

#### Título 9°.- De la fuerza armada.

#### CAPITULO UNICO.

- 141.- Habrá en la República una fuerza armada permanente.
- 142.- La fuerza armada se compondrá del ejército de línea, y de una escuadra.
- 143.- Habrá en cada provincia cuerpos de milicias, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.
- 144.- Habrá tambien un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino.

Por un reglamento especial se detallará la organización, y constitucion peculiar de este cuerpo.

#### Título 10 - Reforma de la Constitucion.

## CAPITULO UNICO.

- 145.- Si pasados diez años despues de jurada la Constitucion, se advírtiere que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará la proposicion por escrito, firmada por una tercera parte, al menos, de la cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.
- 146.- La proposicion será leida por tres veces, con el intérvalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera, deliberará la cámara de Tribunos, si la proposicion podrá ser ó no admitida; siguiéndose en todo lo demás, lo prevenido para la formación de las leyes.
- 147.- Admitida á discusión, y convencidas las cámaras de la necesidad de reformar la Constitucion, se espedirá una ley, por la cual se mandará á los cuerpos electorales, confieran á los diputados de las tres cámaras, poderes especiales para alterar ó reformar la Constitucion, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.
- 148.- En las primeras sesiones de la lejislatura siguiente, á la en que se hizo la mocion sobre alterar ó reformar la Constitucion, será la materia propuesta y discutida; y lo que las cámaras resuelvan, se cumplirá, consultado el poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

# Título 11 – De las garantias.

## **CAPITULO UNICO.**

- 149.- La Constitucion garantiza á todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley, ya premie ya castigue.
- 150.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin prévia censura, pero bajo la responsabilidad que la ley determine.
- 151.- Todo boliviano puede permanecer, ó salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policia, y salvo siempre el derecho de tercero.
- 152.- Toda casa de boliviano es un asilo inviolable: de noche no se podrá entrar en ella, sinó por su consentimiento; y de día solo se franqueará su entrada, en los casos y de la manera que determine la ley. 153.- Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, sin ninguna escepcion ni privilejio.
- 154º Quedan abolidos los empleos y privilejios hereditarios y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pias, á relijiones ó á otros objetos.
- 155º Ningún jénero de trabajo, industria ó comercio, puede ser prohibido; á no ser que se oponga á las costumbres públicas, á la seguridad, y á la salubridad de los bolivianos.
- 156º Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asegurará un privilejio esclusivo temporal, ó el resarcimiento de la pérdida que tenga, en el caso de publicarlo.

157º Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitucion, ni los derechos que corresponden á los bolivianos, sinó en los casos y circunstancias espresadas en la misma Constitucion, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspension.

Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca, á los seis días del mes de noviembre del año de mil ochocientos veintiseis- Eusebio Gutierres, diputado por La Paz, presidente- Mariano del Callejo, diputado por Potosí, vice-presidente- José Maria Peres de Urdininea, diputado por Oruro, vice-presidente- Manuel José de Asin, diputado por La Paz- Mariano Guzman, diputado por Cochabamba- Mariano Cabrera, diputado por Cochabamba- Esteban Salinas, diputado por La Paz- Antonio Vicente Seoane, diputado por Santa Cruz- José Eustaquio Equivar, diputado por Potosí- José Gabriel de Gumucio, diputado por Cochabamba- Juan Manuel Mercado, diputado por Oruro- Francisco Javier de Orihuela, diputado por Cochabamba- Justo Mariscal, diputado por Cochabamba- José Manuel Loza, diputado por La Paz- José Maria Dalence, diputado por Oruro- Manuel Padin, diputado por La Paz- Melchor Daza, diputado por Potosí- José Manuel del Castillo, diputado por La Paz- José Maria de Aguirre, diputado por Tarija- Nicolas Dorado, diputado por Potosí- Miguel Maria de Aguirre, diputado por Santa Cruz- Manuel José Justiniano, diputado por Santa Cruz- Casimiro Calderón, diputado por La Paz- José Ignacio de Sanjinés, diputado por Potosí- José Monje, diputado por La Paz- Francisco Ramirez, diputado por Cochabamba- Sebastian de Irigoyen, diputado por Cochabamba- Matias Oroza, diputado por La Paz- Casimiro Olañeta, diputado por Chuquisaca- José Fernando de Aquirre, diputado por Tarija- Manuel Maria Urcullo, diputado por Chuquisaca- Juan Crisóstomo Unsueta, diputado por Cochabamba- Pascual Romero, diputado por Chuquisaca- Miguel Anselmo de Lopez, diputado por Santa Cruz- Manuel Martin, diputado por Potosí-Miguel del Carpio, diputado por Potosí- Manuel Molina, diputado por Potosí- José Maria Bozo, diputado por Santa Cruz- Melchor Leon de la Barra, diputado por La Paz- Mariano Enrique Calvo, diputado por Chuquisaca- Mariano Calvimontes, diputado por Chuquisaca, secretario- José Maria Salinas. secretario.

Palacio de gobierno en Chuquisaca á 19 de noviembre de 1826- 16° de la independencia-Ejecútese; imprímase, publíquese, y circúlese. Las autoridades civiles y militares de la República, los tribunales, las corporaciones, y todos los bolivianos de cualquiera clase y dignidad, guardarán y harán guardar, observar y cumplir en todas sus partes, la Constitucion inserta como ley fundamental de la República Boliviana.

Dada, firmada, sellada con el sello de la República, y refrendada por los ministros del despacho-Antonio José de Sucre- Hay un sello- El ministro del interior y relaciones esteriores, Facundo Infante- El ministro de guerra, Agustín Jeraldino- El ministro de hacienda, Juan de Bernabé y Madero.